

**ORDENANZA PARA LA PROVISIÓN TITULAR DE CARGOS DOCENTES DE GRADO 3  
DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS**

- Art. 1.** La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3 se iniciará por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas (art. 21 inc. 1 del Estatuto del Personal Docente).
- Art. 2.** El llamado a aspiraciones se efectuará considerando la especificidad de las funciones a cumplir (indicando la materia a la que el cargo se halla vinculado), y el desarrollo actual, en el medio científico y académico nacional, de la disciplina involucrada.
- Art.3.** Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes, de acuerdo con las especificaciones del artículo 1º de esta Ordenanza, la que deberá presentarse en el orden que a continuación se indica:
- a) Labor de Investigación**
  - b) Títulos universitarios**
  - c) Enseñanza**
  - d) Actividad académica**
  - e) Actividad profesional**
  - f) Tareas de extensión**
  - g) Otros méritos y antecedentes**
- Art. 4.** Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aun después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas (art. 21 inc. 2 del Estatuto del Personal Docente).
- Art. 5.** Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.  
El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines, y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes (art. 22 inc. 1 y 2 del Estatuto del Personal Docente).
- Art. 6.** La Comisión Asesora se integrará preferentemente con tres miembros especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de áreas afines, que serán designados de entre las siguientes categorías, sin que haya prelación entre ellas: a) docentes efectivos de grados 5 y 4 de la Facultad de Humanidades y Ciencias o de áreas afines de otros Servicios de la Universidad de la República, y docentes que habiendo desempeñado algunos de esos grados en efectividad, hubiesen cesado en sus funciones para acogerse a los beneficios de la jubilación; b) docentes de grado 3 efectivos de la Facultad de Humanidades y Ciencias; c) investigadores indiscutiblemente relevantes de ámbitos universitarios y no universitarios nacionales, o del exterior, en la disciplina del cargo a proveer o en áreas afines a la misma.
- Art. 7.** Vencido el término señalado en el inc. 1 del artículo 5 de la presente Ordenanza, el asunto integrará el Orden del Día del Consejo, con indicación de los nombres de los aspirantes (art. 22 inc. 3 del Estatuto del Personal Docente).

**Art. 8.** Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas.

En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el art. 6 del Estatuto del Personal Docente (capacidad probada e idoneidad moral) y sobre si reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera.

Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logra esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso (art. 24 inc. 1, 2 y 3 del Estatuto del Personal Docente).

**Art. 9.** El concurso decretado, según lo dispuesto en el artículo precedente será de méritos y pruebas y estará limitado a aquellos aspirantes que el Consejo, sobre la base de la propuesta formulada por la Comisión Asesora, estime como poseedores de méritos francamente superiores a los de los demás (art. 25 inc. 1 literal a, e inc. 2 del Estatuto del Personal Docente).

**Art. 10.** La Comisión Asesora deberá considerar los méritos y antecedentes de los aspirantes, teniendo en cuenta los siguientes parámetros enunciados por orden de importancia:

**a) Labor de investigación**

Se apreciarán:

- la producción de conocimiento original y su difusión (respecto a las publicaciones, se deberán especificar editorial o revista, lugar y fecha de la publicación, número de páginas);
- la capacidad de realización de trabajos en conjunto con otros investigadores, con un nivel personal de responsabilidad en el diseño y la conducción de los mismos;

**b) Títulos universitarios**

Con indicación de la Facultad y Universidad que los otorgó.

Se considerarán por su orden:

- títulos universitarios específicos;
- títulos universitarios referidos a especializaciones afines;
- otros títulos universitarios o asimilables.

En todos los casos el aspirante deberá documentar el contenido curricular de los títulos aducidos.

La especificidad de los títulos universitarios deberá tener en cuenta lo estipulado por el Art. 2º del presente Reglamento.

**c) Enseñanza**

La actividad de enseñanza se considerará según el siguiente orden:

- enseñanza universitaria pública en el país;
- enseñanza universitaria en el exterior;
- enseñanza en instituciones no universitarias de nivel terciario
- enseñanza en instituciones no universitarias de nivel secundario.

En los dos primeros casos deberá establecerse:

- en qué ciclo se cumplió la actividad (ciclo básico, grado, posgrado);
- el grado de responsabilidad correspondiente (profesor titular, profesor agregado, profesor adjunto, encargado de curso, asistente, ayudante);
- la duración del ejercicio de la carrera docente.

**d) Actividad académica**

- participación activa en congresos u otros eventos científicos o académicos nacionales o extranjeros;
- dictado de conferencias sobre temas específicos;
- integración a instituciones científicas o académicas;
- premios obtenidos mediante concursos científicos o académicos;
- otros.

**e) Actividad profesional**

- cargos o actividades desempeñados en la Administración Pública o en la actividad privada en el país o en el exterior;
- nivel de responsabilidad de los mismos.

**f) Tareas de extensión**

- participación en labores de extensión universitaria;
- actividades de extensión cumplidas fuera del ámbito universitario;
- elaboración de textos para la docencia;
- otras.

**g) Otros méritos o antecedentes**

(incluye el desempeño de funciones de cogobierno y la integración de comisiones asesoras).

**Art. 11.** Decretada la provisión por concurso de méritos y pruebas; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la decisión del Consejo a que se refiere el art. 8º de esta Ordenanza.

**Art. 12.** En todos los casos de provisión por concurso el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo (art. 26 inc. 4 del Estatuto del Personal Docente), designándose los mismos de entre las categorías estipuladas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

**Art. 13.** En caso de provisión mediante concurso de méritos y pruebas el Tribunal deberá apreciar los méritos especificados en el art. 10 de la presente Ordenanza, hasta un máximo de 50 %, de acuerdo con la siguiente escala:

- Labor de investigación: hasta 12,5 %
- Títulos universitarios: hasta 10 %
- Enseñanza: hasta 10 %
- Actividad académica: hasta 5 %
- Actividad profesional: hasta 5 %
- Tareas de extensión: hasta 5 %
- Otros méritos y antecedentes: hasta 2,5 %.

**Art. 14.** Previo a la iniciación de las pruebas, y con un plazo no menor de 15 días, el Tribunal deberá dar a conocer el puntaje en méritos obtenido por cada concursante, de acuerdo a la escala del artículo precedente.

- Art. 15.** En caso de provisión mediante concurso de méritos y pruebas, estas consistirán en:
- a) elaboración de un perfil de investigación a iniciativa del concursante, que deberá contener la propuesta de una línea temática y la justificación de su pertinencia y factibilidad y defenderse ante el Tribunal correspondiente.
  - b) el dictado de una clase de 45 minutos de duración, que se efectuará ante el Tribunal y que se referirá a un tema –común para todos los concursantes que se sorteará con 48 hs. de anticipación de una lista de seis, que se dará a conocer a partir de la decisión del Consejo a que se refiere el Art. 9 de la presente Ordenanza.

El Tribunal deberá apreciar el resultado de las pruebas a que se refiere el inciso precedente, de acuerdo con el siguiente puntaje:

- elaboración de un perfil de investigación: hasta 30%
- dictado de un clase: hasta el 20%

- Art. 16.** En caso de provisión mediante concurso de méritos y pruebas el concursante que sea declarado ganador deberá alcanzar como mínimo el 65% del puntaje máximo global establecido por los Art. 13 y 15 de la presente Ordenanza.

- Art. 17.** La designación inicial para ocupar un cargo docente de grado 3 lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones.

- Art. 18.** Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años. No obstante, el período de reelección podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de sus componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.

- Art. 19.** Para los cargos de grado 3 de la Facultad de Humanidades y Ciencias no rigen las restricciones eventuales previstas por el inciso c del artículo 31 del Estatuto del Personal Docente.

**Res. No. 66 del CDC de fecha 26/12/88 – DO 20/01/89**

**Artículo transitorio.** - Mientras dure el proceso masivo de provisión en efectividad de los cargos de Grado 3 de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, el Consejo de la misma podrá, por resolución fundada y mayoría de 2/3 de sus componentes, extender el plazo a que hace referencia el Art. 11o., a ocho y treinta meses, respectivamente."

**Artículo transitorio dado por Res. No. 29 del CDC de fecha 29/9/1992 - Distr. No. 558/92 - DO**

**RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE FACULTAD  
DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**

!

El Consejo de Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación en su sesión del 9 de octubre de 1991, resolvió:

**VISTO:**

La necesidad de dictar normas objetivas que acrecienten las garantías en el proceso de provisión de cargos docentes;

**CONSIDERANDO:**

- 1) que sean coautores con alguno o algunos de los aspirantes o concursantes implica una situación inconveniente que puede derivar en responsabilidades para la Administración universitaria a ser dilucidadas en sede contenciosa;
- 2) que aún descartando la buena fe y la honorabilidad de los miembros de las Comisiones Asesoras o Tribunales de Concurso que pudieran hallarse en la situación señalada en el Considerando precedente, es improcedente que los mismos sean obligados de hecho a juzgar su propia producción;
- 3) que resulta legítimo que los aspirantes o concursantes aprecien todas las instancias de provisión de cargos docentes como pasos sucesivos de un proceso de evaluación objetivo de méritos, antecedentes y conocimientos;
- 4) que la práctica constante de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación ha sido de no designar como integrantes de Comisiones Asesoras o Tribunales de Concurso a quienes se hallaran en la situación señalada en el Considerando 2;

**RESUELVE:**

- 1) *Disponer que es incompatible con la condición de integrante de Comisión Asesora o Tribunal de Concurso la de coautor de trabajos con aspirantes a cargos docentes que deban juzgar esos Tribunales o Comisiones.*
- 2) *Entender que la coautoría debe referir a la elaboración conjunta de un trabajo (de investigación o divulgación) y, por tanto, no comprende la situación de autores que publiquen en una misma obra colectiva, ni la de quienes lo hacen coordinando, compilando o dirigiendo ese tipo de obras, siempre que resulte inequívoca la desvinculación en la producción de los trabajos.*
- 3) *Establecer que la incompatibilidad a que hace referencia el numeral 1) de la presente resolución rige tanto para las designaciones de Comisiones Asesoras y Tribunales de Concurso que realiza el Consejo, como para la homologación que el mismo efectúa del miembro del Tribunal electo por los concursantes en los casos de Concursos para la provisión de cargos docentes de grados 1 y 2.*

**II**

El Consejo de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación en su sesión de fecha 09/05/07, resolvió:

*“Disponer que los pedidos de ampliación de méritos, cambio de fecha de las pruebas, solicitud de autenticación de documentación que no fuera realizada al momento de la inscripción y otras peticiones que puedan formular los concursantes, no serán considerados si no son presentados con un período de antelación de 30 días hábiles al primer acto vinculado a las pruebas del concurso.”*

**III**

El Consejo de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación en su sesión de fecha 18/06/14, resolvió:

*“(…), se dispone que para la inscripción en llamados a concursos, a aspiraciones (...), el concursante, aspirante (...) –según sea el caso-, deberá completar una declaración jurada - en los términos consignados en el art. 239 del Código Penal- de la que surjan claramente identificados sus méritos y antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, posteriormente y si lo estimaran necesario, los tribunales o las comisiones intervinientes podrán reclamar la presentación de la documentación respectiva para su estudio y verificación. Asimismo el aspirante, concursante (...) podrá presentar, si lo considera pertinente, hasta cinco trabajos de su producción que estime más significativos.”*

**Nota:** es obligación del firmante de todo tipo de Declaración Jurada acompañarla de un timbre profesional (ley 16170 del 28.12.90, art. 691, ley 16320 del 1.11.92 arts. 500 y 502).